



Resolución: No. 088 - 008

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL. Managua, veinte de Octubre del año dos mil ocho. Las once de la mañana.-

VISTOS, RESULTAS

Visto el informe presentado, con fecha veintitrés de Julio del año dos mil ocho, por el doctor Sergio Lenin Aguirre D., en su carácter de Sub-Director Medico del Hospital Alemán Nicaragüense en el cual solicita se inicie proceso disciplinario conforme la Ley 476 en contra de la servidora pública **HIGINIA CLARIBEL VEGA LOPEZ**, por haber cometido supuesta Falta Muy Grave violentando el artículo 55, inciso 3 de la Ley 476, ver documentos que fundamenta la supuesta Falta Muy Grave cometida por la servidora pública que corren del folio (3) al folio (5) de las diligencias de primera instancia. Con fecha veinticinco de Julio del año dos mil ocho, el Licenciado Víctor Ignacio Briones Báez, realizó Informe Valorativo en el cual determinó que la servidora pública cometió Falta Muy Grave, en consecuencia admitió la solicitud para iniciar proceso disciplinario. Conforme la Cláusula IX inciso b) del Convenio Colectivo MINSA- Trabajadores de la Salud, señaló día y hora para la conformación de la Comisión Bipartita para conocer del presente caso (f-6). A las once y quince minutos de la mañana del día treinta de Julio del año dos mil ocho, se conformó la Comisión Bipartita, las partes comparecieron y no se llegaron a ningún acuerdo ver acta que corre a folios del 13 al 15. Mediante comunicación de fecha cinco de Agosto del año dos mil ocho, la Doctora Karla María Campuzano, Inspectora General del Trabajo nombró al licenciado Mario Morales, para constituir Comisión Tripartita, conforme lo solicitado por el Responsable de Recursos Humanos del Hospital Alemán Nicaragüense (f-18). Mediante carta de fecha once de agosto del año dos mil ocho, el Responsable de Recursos Humanos del Hospital Alemán Nicaragüense, convocó a las partes para la conformación de la Comisión Tripartita (ver folio 19 y 20). Por acta de las dos y veinte minutos de la tarde del día trece de agosto del año dos mil ocho, se constituyó la Comisión Tripartita, integrada por el licenciado Víctor Ignacio Briones Báez, Responsable de Recursos Humanos del Hospital Alemán Nicaragüense, Licenciado Mario Morales Raudez, Inspector del Ministerio del Trabajo, el Ingeniero Roberto Iván López Rivas, Secretario de Asuntos Laborales del Sindicato Independiente, y la Licenciada Higinia Claribel Vega, servidora pública, en éste mismo acto se le hizo entrega a los miembros de la Comisión Tripartita copia del expediente, se le previene a la servidora pública que tiene tres días para alegar lo que tenga a bien. También se le hace saber a las partes que se tendrán que presentar en los plazos y fechas señaladas, caso contrario se procederá conforme el artículo 62 de la Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, habiendo quórum con la presencia de dos de sus miembros (f- 21 y 22). Por escrito presentado el dieciocho de Agosto del año dos mil ocho, por el señor Roberto Iván López Rivas Secretario de Conflictos del Sindicato Independiente de Trabajadores del Hospital Alemán Nicaragüense, en su calidad de Representante de la servidora pública Higinia Claribel Vega López, alegó la violación del artículo 57 de la Ley 476, ya que según su decir le corresponde al Director o a quien éste delegue conforme Carta Poder, la representación de la institución en los procesos disciplinarios, lo cual no se hizo en este caso, por tal razón acarrea nulidad absoluta del proceso, ver folio del 23 al 27 de las diligencias de primera instancia. Mediante auto dictado a las dos y quince minutos de la tarde del día diecinueve de Agosto del año dos mil ocho. La Comisión Tripartita, abrió a pruebas el presente proceso disciplinario (f-30). A la tres y cuarenta minutos de la tarde del día veintiséis de agosto del año dos mil ocho, el señor Roberto Iván López Rivas presentó escrito en el cual insiste sobre la nulidad alegada y que se pronuncie sobre la ilegitimidad de representación del licenciado Víctor Ignacio Briones Báez (f-34). Por escrito presentado por el señor Roberto Iván López Rivas en su



calidad de Representante de la servidora pública Higinia Claribel Vega López, solicitó prórroga del período probatorio (f-35). A las once de la mañana del día veintinueve de Agosto del año dos mil ocho, la Comisión Tripartita amplió el período probatorio, conforme el artículo 61 de la Ley 476 (f-36). En el periodo probatorio el Licenciado Víctor Ignacio Briones Báez en su calidad de Responsable de Recursos Humanos del Hospital Alemán Nicaragüense, presentó escrito en el cual adjunta pruebas documentales para que sean tenidas a su favor respectivamente, ver folios del 40 al 52 de las diligencias de primera instancia. En igual condición el señor Roberto López Rivas en su calidad de Representante de la servidora pública Higinia Claribel Vega López, acompañó pruebas documentales a su favor las cuales están visibles del folio 61 al folio 82. A las dos de la tarde del día diez de Septiembre del año dos mil ocho, la Comisión Tripartita dictó resolución; en la que resolvió sin lugar la cancelación del Contrato de Trabajo de la servidora pública (Ver folios 86 al 91). A las ocho y veinticinco minutos de la mañana del día diecisiete de septiembre del año dos mil ocho, el licenciado Víctor Ignacio Briones Báez Responsable de Recursos Humanos del Hospital Alemán Nicaragüense, presentó Recurso de Apelación en contra de la resolución dictada por la Comisión Tripartita (f-95). Por auto dictado a las diez de la mañana del día diecisiete de Septiembre del año dos mil ocho, la Comisión Tripartita admitió el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora pública ver f-98. Por acta de la una y diez minutos de la tarde del día diecinueve de septiembre del año dos mil ocho, se recepcionó el expediente de primera instancia. Por auto dictado a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintidós de Septiembre del año dos mil ocho, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, radicó las diligencias y notificó a las partes (ver f-11, 12, y 13). Por escrito firmado por el licenciado Víctor Ignacio Briones Báez en su calidad de Responsable de Recursos Humanos del Hospital Alemán Nicaragüense y presentado por la Abogada María Elena Pérez Obregón a la una y veintidós minutos de la tarde del día diecinueve de Septiembre del año dos mil ocho, la institución presentó sus agravios correspondientes, ver folios 9 y 10 de las diligencias creadas en segunda instancia. Por escritos presentados por el señor Roberto Iván López Rivas en su calidad de Representante de la servidora pública Higinia Claribel Vega López a las dos y cuarenta y tres minutos de la tarde del día veintiséis de Septiembre y a las cuatro y veintiséis minutos de la tarde del día treinta de Septiembre ambos del año dos mil ocho, alegó lo que tuvo a bien del caso. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476 "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y el Decreto 87-2004, "Reglamento de la Ley 476", todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia, procedió a realizar su exámen y después de analizar detenidamente todas las diligencias, ha llegado a la conclusión, que en su tramitación no se han llenado todas las formalidades de Ley.



IV.- Que del análisis realizado a las diligencias creadas en primera instancia, ésta Comisión concluye, que efectivamente rolan dos proyectos de resolución en los folios ochenta y seis al noventa y uno y del folio noventa y seis al noventa y siete, emitidos, el primero a las dos de la tarde del día diez de septiembre del año dos mil ocho y el segundo a las dos y cuarenta minutos de la tarde del día nueve de septiembre del año dos mil ocho, los cuales contienen la estructura, motivación y consideraciones jurídicas de cada uno de los miembros de la Comisión Tripartita, no obstante únicamente firman de forma separada un proyecto el representante del Ministerio del Trabajo y el otro proyecto el representante de la servidora pública, lo que evidencia la violación de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 476 "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa", que dispone que: "vencido el periodo de prueba, la Comisión Tripartita en el término de tres días hábiles deberá emitir su resolución **por mayoría de sus miembros**". Lo cual no ocurrió en el presente caso, no teniendo ningún efecto jurídico lo resuelto de forma individual, por el representante del Ministerio del Trabajo y el representante de la servidora pública, máxime que con ambos proyectos, se evidencia, que fueron dictados en fechas y horas distintas, demostrándose así, un desconocimiento deliberado e irresponsable de parte de los miembros de la Comisión Tripartita, por cuanto la instancia creada por mandato de la Ley 476 es la Comisión Tripartita, como instancia colegiada.

V.- Desde el punto de vista jurisprudencial; La Honorable Corte Suprema de Justicia, al respecto a establecido la diferencia entre la nulidad absoluta y la relativa, en este sentido recogemos la letra y el espíritu del texto del nuevo diccionario de jurisprudencia de Huembes y Huembes Pág. 416, que dispone que: La nulidad absoluta no es ratificable porque afecta al orden público, de ahí que puedan alegarse por todo aquel que tenga interés, o ser declaradas de oficio, mientras que las relativas pueden ratificarse porque atañen más bien a un orden de protección particular a ciertas y determinadas personas. B. J 1959, Pág. 19532 Cons II in fine.

VI.- Analógicamente Nuestro sistema legal sobre las nulidades en el numeral XI del título preliminar del Código Civil de la República de Nicaragua, literalmente dice: "cuando la ley declara nulo algún acto con el fin expreso o tácito de precaver un fraude o de proveer a algún objeto de conveniencia pública o privada, no se dejará de aplicar la ley aunque se pruebe que el acto que ella anula no ha sido fraudulento o contrario al fin de la ley".

VII.- La Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa establece en su artículo 62, que la oscuridad, incoherencia o la falta de motivación acarrea la nulidad de la resolución; así mismo el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, determina que en el caso que la Comisión de Apelación detecte anomalías en la tramitación del proceso, debe indicar en su resolución que el mismo es nulo total o parcialmente y que éste se debe realizar nuevamente de forma total o parcial, a partir de la fase en que se presentaron los vicios que causan la nulidad.

VIII.- Es criterio de la Comisión de Apelación del Servicio Civil, que los miembros de las Comisiones Tripartitas, deben observar los procedimientos y términos establecidos en la Ley 476, con objetividad, atendiendo siempre el debido proceso en el marco del respeto a los derechos de las partes, manteniendo el profesionalismo, lealtad procesal y buena fe, evitando que sus actuaciones acarreen nulidad de todo o parte de lo actuado. Por todo lo antes referido, no cabe más que declarar la nulidad parcial del proceso disciplinario a partir del folio (f-86) del cuaderno de primera instancia.



POR TANTO

De conformidad a los artículos 16 y 17 de la Ley 476 "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN: I.-** Declárese la nulidad parcial del proceso disciplinario, que versa entre el Hospital Alemán Nicaragüense y la servidora pública Higinia Claribel Vega López a partir del folio ochenta y seis (f-86) de las diligencias creadas en primera instancia. **II.-** Continúese la tramitación del proceso administrativo disciplinario, dentro del término de tres días de notificada la presente resolución. **III.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.-